

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«El Comandante militar de Cuenca dice que la faccion Santés se encontraba en Valverde y debe hallarse perseguida por una fuerte columna que ha salido de Albacete. La faccion capitaneada por Rosas y otros cabecillas, de 80 hombres, ha sido dispersada anteayer por columna carabineros en Cherig y Collongo. El Brigadier Salamanca participa que el batallon de la Cruz-Cubierta y el 8.º móvil alcanzaron en Margalet á una faccion que huyó. Ha sido restablecida la comunicacion telegráfica con Tortosa. El Brigadier encargado del mando de la Capitanía general de Valencia manifiesta que la faccion Mir y Sierra Morena se hallaba en Nules apoderándose correo Castellon, dirigiéndose después á Chilches. Ha cortado el telégrafo. Desde la Palma dice General en Jefe que anteayer salieron de Cartagena unos 300 presidiarios dirigiéndose hácia la batería de la derecha en construccion y fueron rechazados; aumentados y auxiliados por las tropas de la Atalaya y piezas sacadas de la plaza, se hizo adelantar un batallon de la Lealtad y 4 piezas de campaña, obligando á los cantonales á retirarse. Otro grupo se dirigió

á la batería de la izquierda y fué igualmente rechazado. Ayer hicieron otra salida hácia la izquierda y fueron rechazados por la fuerza de los Roches, Por varios confidentes y un presentado se sabe que la salida de anteayer era mandada por Galvez y que sufrieron 16 bajas.

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 24 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### Circular.

Una de las necesidades mas enérgicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fué la reorganizacion y reforma del cuerpo de Voluntarios de la República. Las Cortes, en su alta sabiduría, la decretaron; y el Gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver á los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo dia en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir á que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando á conseguirlo se restableció la Ordenanza de 1822; con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacia imprescindibles el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y después de un detenido examen se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así á las Milicias popu-

lares una organizacion uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima mision.

Por lo que á las Cortes respecta, por lo que dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra esta terminada; toca ya á los Delegados de este, corresponde á las Autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por tanto, que une á este carácter el de Inspector de la Milicia en la provincia confiada á su celo, debe desde luego aplicarse á semejante tarea con toda la decision y con toda la actividad que el Gobierno se complace en reconocerle.

A fin, pues, de que sin obstáculos de ningun género, ni dudas de ningun linaje pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debo llamar su atencion sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve período, el dia 1.º de Enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la Milicia en esa provincia, y esté esta fuerza á disposicion del Gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

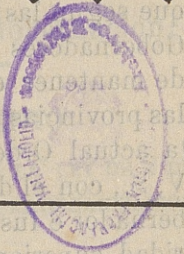
El alistamiento, la formacion de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la eleccion de Jefes, Oficiales y clases para los mismos, son los actos que la Ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el dia de la publicacion de la presente circular; la distribucion de la fuerza y formacion de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el dia 10 al 15 del próximo Diciembre, y las elecciones de Jefes, Oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 del mismo.

Los Ayuntamientos están, pues,

en el deber de presentar á V. S. ultimados el dia 1.º de Diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.º de la Ordenanza y 5.º del reglamento; las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los 10 primeros dias del mes próximo; las que ocasionen la formacion de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de Enero aquellas á que dé margen la eleccion general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el dia 1.º de Enero, como he expuesto á V. S., podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la Milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevencion debo hacer á V. S. acerca de los actuales batallones de Voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están en manera alguna exentos de pertenecer á la Milicia si reúnen las condiciones marcadas en el artículo 1.º de la Ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que van á formarse para ingresar mas tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es tambien que se fije la suerte de estos batallones durante el período de reorganizacion en que se va á entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujecion á ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningun principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus Jefes, V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condicion legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta: pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme á algun





acuerdo legítimo del poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que, reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos á formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deben ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aquí. He de recordar, sin embargo, á V. S., que según las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias, y que el art. 117 de la actual Ordenanza dispone que V. S., con el doble carácter de Gobernador é Inspector, sea la Autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure V. S., pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar á conflictos más ó menos graves, inculcaren el ánimo de todos los Alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los Jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El Gobierno desearia que durante este período los actuales batallones de Voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripción á todas las demás de la Ordenanza; pero en la creencia de que esas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear á medias ha tenido que desistir de su propósito. Sólo escuchando las reclamaciones de la opinión pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren á la subordinación y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar como considera vigentes desde la publicación de la ley, y aplicables á los actuales batallones de Voluntarios de la República el tít. VI y el artículo 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, á más de la parte que pueda plantearse desde luego del título de recompensas por una consideración de equidad que fácilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la Autoridad que por la ley tienen la misión de dirigir las, hace imprescindible, como ya he manifestado á V. S., el cumplimiento de dicho art. 117, y necesario que se declaren en vigor, como desde hoy debe V. S. juzgarlos, los títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de Noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar á los actuales batallones de Voluntarios todas las disposiciones de la Ordenanza, podrán regularizarse sus principales funciones y se tendrá la garantía de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de las Cortes y al deseo del Gobierno.

Concedor V. S. del pensamiento de este, concedor de la nueva legislación de que esta circular es

complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego á realizar todas y cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito más seguro para esta nobilísima institución.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan á llamar la atención de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia Nacional dentro de una esfera de acción ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho más fácil la tarea de V. S. y mucho menos espinosa la obra que todos debemos llevar á cabo, de reconstrucción y de reforma.

Á V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energía necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y sólo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiendo además á este Centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasionen su organización.

Asimismo enviará V. S. á la Inspección general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organización de la Milicia para realizar el patriótico objeto que el Gobierno de la República se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1873. Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## SEGUNDA SECCION.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

*Beneficencia.—Circular.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán saber á los vecinos de los suyos respectivos que tengan á su cuidado niños del Hospicio de la misma de lactancia ó de destete, que esta Comisión ha dispuesto no se abone cantidad alguna por dicho servicio, si los interesados cuando se presenten á su cobro, no presentan en el acto certificación expedida por el Juez mu-

nicipal que acredite la existencia del niño en el mes que haya de ser satisfecha.

Valladolid 21 de Noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo acordado por esta Corporación, el día 27 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones y ante el Sr. Vice-presidente de la misma, la adjudicación en subasta pública del transporte ó acarreo de la piedra necesaria para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Valladolid á Santander hasta el

límite de la provincia; de Madrid á la Coruña y de Adanero á Gijón; hallándose esta última dividida en dos secciones la una desde el límite de la provincia hasta Mojados y de este pueblo á Valladolid la otra; cuyos trabajos se ejecutaran en huebras, siendo el tipo fijado para el pago de cada una de ellas con su carro y conductor, á seis pesetas por día.

Se admitirán proposiciones á todas á la vez ó por separado á cada una de ellas ó secciones en que se hallen divididas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría provincial.

Valladolid 20 de Noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 2 de Diciembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenación en pública y cuarta subasta de los aprovechamientos que á continuación se insertan, bajo los tipos anotados y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO.	
		Pts.	Cent.s
Matapozuelos..	{ Los pastos de invierno del monte titulado Cobatilla..	110	..
Pedrajas de San Esteban..	{ La caza de pelo y pluma del monte titulado Comun de villa..	13	..

En la misma forma se enajenarán el día 6 del mismo mes ante el Alcalde de Almenara 1000 pinos que han de cortarse en el monte titulado Monte del Concejo, bajo el tipo de 611 pesetas con 25 céntimos y con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en la primera subasta.

Valladolid 21 de Noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

*Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Doy fé: que por dicho Juzgado y á mi testimonio se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.*

En la ciudad de Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres; en el pleito civil ordinario seguido entre partes de la una Cesárea Vazquez Fraile, viuda y vecina de Villanubla, representada por el Procurador D. Benigno Villalba, como demandante; y de la otra como demandados Félix Callejas, Baldomero Callejas, Nemesio Valentin, como marido de María Tiro, y esta como heredera de María Callejas, Isidora Diez, en representación de sus hijos menores Domingo y Cástor Callejas, Bernardo

Ceinos, como marido de María Callejas, Marcelino Valentin, como curador de Laureana, Mercedes, Gumersinda, Cirila y Agueda, hijos de Máxima Arnaez Callejas, todos vecinos de Villanubla, Cipriano Callejas, Froilan Arias, como marido de Casilda Callejas, Pio Villanueva Callejas, Manuel Fernandez, como marido de María Villanueva, vecinos de esta ciudad, Cláudio Neira, como marido de Angela Callejas, vecino de Poblacion de Cerrato, y Juan Diez, como marido de María Arnaez y legítimo administrador de sus hijos María y Eustaquia, en representación de su madre ya difunta y cuyo paradero se ignora; sobre que se declare que la Cesárea Vazquez, ha cumplido las condiciones que por su marido Francisco Callejas, se la impusieron para poder enajenar los bienes que la mandó en concepto de usufructuaria y que se halla por lo tanto con derecho á enajenarlos, cual si hubiera sido instituida heredera de ellos puramente y sin condicion ó con-



diciones, autorizándola por consiguiente en uso de la condicion de tal derecho, para que sin obstáculo alguno como expresa el testador pueda enajenarlos.

1.º Resultando que en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta, Francisco Callejas y su esposa Cesárea Vazquez, otorgaron testamento en Villanueva, ante el Escribano público D. Lúcio Aguilar y tres testigos, por el que se instituyeron mutuamente únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones por sólo los dias de su vida, con la precisa circunstancia de que si al que sobreviviese le hiciese falta, pudiese vender parte ó el todo de los bienes del premuerto; pudiendo hacerlo sin el menor obstáculo pero que habria de ser viéndose en necesidad ó apurado para su subsistencia de alimentos, enfermedades ó cualquiera semejantes apuros y para ello ya habia de haber vendido todos los bienes que le hubiesen correspondido y fuesen propios del sobreviviente y no de otra manera; y despues de haberse verificado la muerte del último de los testadores, los bienes que quedaren, se dividirian y partirian entre sus respectivos parientes, los cuales se detallaban en la citada disposicion segun más por menor aparece de dicho testamento:

2.º Resultando que Francisco Callejas, falleció en trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo la citada disposicion testamentaria, y sus testamentarios Cesárea Vazquez y Luciano Martin, procedieron á formar el inventario y avalúo, cuenta y particion de los bienes correspondientes al finado y su esposa, cuyas cuentas y particiones fueron aprobadas por escritura pública otorgada por los herederos de Francisco Callejas, formando las hijuelas que correspondian á cada uno de los dos esposos para saberse cuales debian heredar los parientes llamados por el Francisco al ocurrir el fallecimiento de su esposa Cesárea:

3.º Resultando que como los bienes propios que le correspondieron y los que llevaba en usufructo esta interesada eran tan insignificantes, pues los primeros apenas llegaban á la cantidad de dos mil trescientas pesetas, y los segundos á mil seiscientas próximamente, de los cuales cerca de mil pesetas consistian en bienes muebles de fácil deterioro y como era natural que con tan corto capital en manos de una mujer de edad avanzada sin poder dedicarse á trabajos no le produjese lo suficiente para atender á su subsistencia y enfermedades y tuviese que venir á la imprescindible necesidad de adquirir deuda y enajenar sus bienes para pagarlas como se acredita por la escritura

otorgada en mil ochocientos sesenta y nueve, obrante en la Notaria de D. Cándido Santos, registrada en el de la Propiedad de esta ciudad:

4.º Resultando que la Cesárea Vazquez apoyada en los hechos anteriores y en que el producto de sus bienes iban disminuyendo y aumentando sus necesidades porque los achaques y enfermedades crecen á proporcion de la edad, y por esta razon se ha visto y se vé en la necesidad de contraer deudas para atender á su subsistencia y tal vez llegue el caso de no encontrar quien la preste como hubiera sucedido á no ser por la proteccion y caridad de algun pariente, pide que el Juzgado se sirva declarar en definitiva que ha cumplido las condiciones impuestas por su marido Francisco Callejas en su testamento para poder enajenar los bienes que la mandó en concepto de usufructuaria, cual si hubiese sido instituida heredera de ellos puramente y no bajo condicion ó condiciones, autorizándola por consiguiente en uso de su declaracion de tal derecho para que sin obstáculo alguno, como expresa el testador, pueda enajenarlos:

5.º Resultando que comunicada esta demanda en traslado á los demandados no se presentaron á contestarla, por cuya razon se les acusó la rebeldía y teniéndola por acusada se les notificó la providencia en los mismos términos que el emplazamiento, esto respecto á los citados en persona como presentes, y respecto á los ausentes, se les llamó por segundos edictos, y como tampoco hubiesen comparecido en el término concedido, se les declaró tambien rebeldes y se entendieron las diligencias sucesivas respecto á todos los interesados con los Estratos del Juzgado:

6.º Resultando que en el escrito de réplica se reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda:

7.º Resultando que en el término de prueba se presentó por el demandante la que creyó conducente á su derecho y esta consistió en documental y testifical:

1.º Considerando que el testamento otorgado por Francisco Callejas y Cesárea Vazquez, se halla adornado de todos los requisitos legales y habiendo fallecido el primero bajo tal disposicion sin tener descendientes ni ascendientes legítimos, pudo disponer libremente de sus bienes como lo hizo:

2.º Considerando que la Cesárea Vazquez, fué instituida heredera por su marido el Callejas, bajo condiciones y habiéndose cumplido estas, es lo mismo que si hubiere sido puramente:

3.º Considerando que estas condiciones consistian en que si la Cesárea lo necesitaba para atender á su alimentacion pudiese vender los

bienes que la dejaba en usufructo durante su vida, pero con la condicion de que primeramente habia de vender y consumir los que á la misma pertenecieren:

4.º Considerando que en el término de prueba se ha justificado que la misma no posee otros bienes mas que nueve iguadas de tierra que producen en renta diez pesetas cada una de cuyo producto hay que rebajar la contribucion, de modo que no la llega ni con mucho á atender á sus necesidades mas peyoratorias como son las de alimentarse y subsistir:

5.º Considerando que tambien se ha justificado que la demandante vendió en trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve á D. Vicente Vazquez Gomez, todos los bienes que poseia en la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesetas, cantidad insignificante, pues no contando con otros recursos no solo ha debido consumirla sino tambien adquirir deudas:

6.º Considerando que atendida la edad de la Cesárea, es imposible que pueda dedicarse á ninguna clase de trabajos con los cuales pueda adquirir alguna remuneracion para atender á los gastos que se la puedan ocasionar.

Vistas las leyes primera, título primero, partida sexta, primera título cuarto, partida cuarta, primera título diez y ocho, libro diez, primera y octava, título veinte de la Novísima Recopilacion.

Fallo que debo declarar y declaro que Cesárea Vazquez, ha cumplido las condiciones que por su marido Francisco Callejas se la impusieron para poder enajenar los bienes que la mandó en concepto de usufructuaria y por lo tanto con derecho á enajenarlos cual si hubiese sido instituida heredera puramente y no bajo condiciones, autorizándola para que sin obstáculo alguno pueda enajenarlos como expresa el testador en virtud de este derecho. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, la que se notificará y hará pública por medio de edictos y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública hoy diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, ante los testigos D. Plácido García Agreda y D. Andrés Hernandez Dueñas, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Pedro M. Sanchez.

Lo inserto corresponde literalmente con los autos de su razon obrante en mi Escribanía de que

doy fé y á que me remito. Para que conste y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Melon Sanchez.

(Gaceta del dia 17 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873 SOBRE ORGANIZACION

## DE LA MILICIA NACIONAL.

(Continuacion.)

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

## CAPÍTULO II.

### Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confia, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura



ra de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institución; y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; ántes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripción de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitán los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviese encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligación del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra función del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridículo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frío lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oída por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres: el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y ántes de romper filas en-

terará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, dirtribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviese mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviese independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le corresponda, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ámbas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa

la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballería deben conocer además de las obligaciones del de Infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omisión ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artillería conocerán tambien además de las obligaciones del de Infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

### CAPÍTULO III.

#### Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitán á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, ántes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revisará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitán.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

(Se continuará)